

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

Lima, 20 de enero de 2026

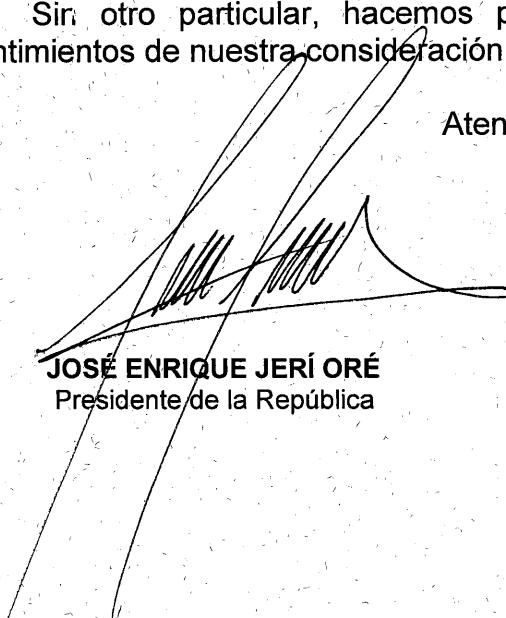
**OFICIO N° 026 -2026 -PR**

Señor  
**FERNANDO MIGUEL ROSPIGLIOSI CAPURRO**  
Primer Vicepresidente  
Encargado de la Presidencia del Congreso de la República  
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104º de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 32527, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1698 que modifica el Código Procesal Penal aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, a fin de regular la autorización para la revisión de equipos informáticos en casos de flagrancia delictiva en los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como de aquellos detectados al interior de los establecimientos penitenciarios.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

  
**JOSE ENRIQUE JERÍ ORÉ**  
Presidente de la República

  
**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**  
Presidente del Consejo de Ministros



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
CARTERIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

Nº 1698

## EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.7 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, para autorizar la revisión de equipos informáticos en flagrancia delictiva por los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como los detectados al interior de los establecimientos penitenciarios y regular el procedimiento inmediato de deslacrado, extracción y análisis de muestras de equipos terminales móviles incautados en intervenciones en flagrancia por los mencionados delitos, con la finalidad de combatir la delincuencia común y la criminalidad organizada, de conformidad con la Ley N° 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales, garantizando los derechos procesales de los investigados mediante el mecanismo procesal de confirmación judicial;

Que, corresponde reforzar el marco regulatorio aplicable a la búsqueda de pruebas y restricción de derechos, para otorgarle a la Policía Nacional del Perú, previa autorización fiscal, la facultad de revisar la información contenida en los equipos informáticos que son hallados en posesión del detenido por la comisión de delito flagrante por extorsión, sicariato o secuestro; así como ejecutar dicha facultad dentro del establecimiento penitenciario, para la generalidad de delitos, cuando, en operativos inopinados, se hallen también equipos informáticos;

Que, en el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, señala que están exceptuados de la obligación de presentar expediente a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) las disposiciones normativas en materia



C. BORDA G.



B. CHAMORRO L.



J. ROJAS G.

penal o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales); por lo que la aplicación del AIR Ex Ante no resulta exigible en el presente decreto legislativo, toda vez que se trata de una disposición de naturaleza adjetiva que corresponde a modificar el Código Procesal Penal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 2.1.7, del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL,  
APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA  
AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS  
DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y  
SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS  
ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente decreto legislativo tiene por finalidad incorporar el artículo 230-A al Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, a fin de regular la autorización para la revisión de equipos informáticos en casos de flagrancia delictiva en los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como de aquellos detectados al interior de los establecimientos penitenciarios.

**Artículo 3.- Incorporación del artículo 230-A al Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957**

Se incorpora el artículo 230-A al Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957; en los siguientes términos:

**“Artículo 230-A. – Revisión de equipos informáticos**

***En los casos de detención en flagrancia delictiva por la comisión de los delitos de extorsión, sicariato o secuestro, el efectivo policial, con autorización previa del Ministerio Público, está facultado para revisar la información contenida en los equipos informáticos hallados en posesión del detenido. Asimismo, esta facultad puede ejecutarse dentro del establecimiento penitenciario cuando, en operativos inopinados, se hallen equipos informáticos. La autorización se dispone cuando resulte indispensable para cumplir los fines de esclarecimiento del hecho. Al término del acto de investigación, el Fiscal requiere al Juez competente la correspondiente resolución confirmatoria”.***

ES COPIA FIEL DE LA ORIGINAL  
MACALY VIRGINIA Y LA FUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCIÓN GENERAL  
DE ASUNTOS CRIMINOLÓGICOS  
DIRECCIÓN GENERAL  
DE DESARROLLO  
NORMATIVO Y CALIDAD  
REGULATORIA  
C. BORDA G.

DIRECCIÓN  
GENERAL  
DE ASUNTOS  
CRIMINOLÓGICOS  
B. CHAMORRO L.

JEFATURA  
DE LA  
OFICINA GENERAL  
DE ASESORÍA  
JURÍDICA  
J. ROJAS G.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

.....  
MAGALY VIRGINIA VILLAFUERTE FALCON  
SECRETARIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

# Decreto Legislativo

## Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

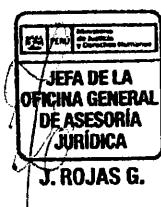
## Artículo 5.- Financiamiento

La implementación del presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, tales como el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

## POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil veintiséis.



.....  
**JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ**  
Presidente de la República

.....  
**WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA**  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

.....  
**VICENTE TIBURCIO ORBEZO**  
Ministro del Interior

.....  
**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**  
Presidente del Consejo de Ministros

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS

#### I. OBJETO

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957.

#### II. FINALIDAD

El presente Decreto Legislativo tiene por finalidad incorporar el artículo 230-A al Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, para regular la autorización de la revisión de equipos informáticos en casos de flagrancia delictiva en los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como de aquellos detectados al interior de los establecimientos penitenciarios.

#### III. MARCO JURÍDICO

El artículo 1 de la Constitución Política del Perú, prescribe que “[...]La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”; asimismo, bajo el marco del artículo 44 de dicha Carta Fundamental, expresa que son deberes primordiales del Estado: “(...) defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación”.

En esa línea, el literal f) del numeral 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, reconoce la facultad de intervención inmediata de la autoridad policial frente a situaciones de flagrancia delictiva, al establecer que nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito, disposición que legitima la adopción de medidas urgentes orientadas a preservar la seguridad ciudadana y asegurar la eficacia de la acción penal.

Por otro lado, el artículo 230 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, prescribe los supuestos para interceptar y registrar comunicaciones telefónicas, radiales, de internet o de otras formas de comunicación, cuando existan suficientes elementos de convicción para considerar la comisión de un delito sancionado con pena superior a los cuatro años de privación de la libertad y la intervención sea absolutamente necesaria para proseguir las investigaciones.

#### IV. HABILITACIÓN EN CUYO EJERCICIO SE DICTA

El numeral 2.1.7 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, confiere al Poder Ejecutivo la facultad de modificar el Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, para autorizar la revisión de

equipos informáticos en flagrancia delictiva por los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como los detectados al interior de los establecimientos penitenciarios y regular el procedimiento inmediato de deslacrado, extracción y análisis de muestras de equipos terminales móviles incautados en intervenciones en flagrancia por los mencionados delitos, con la finalidad de combatir la delincuencia común y la criminalidad organizada, de conformidad con la Ley N° 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales, garantizando los derechos procesales de los investigados mediante el mecanismo procesal de confirmación judicial.

Siendo que el presente decreto legislativo busca incorporar el artículo 230-A al Código Procesal Penal para, precisamente, autorizar a la Policía Nacional del Perú, previa autorización del fiscal, la revisión de equipos informáticos hallados en flagrancia delictiva por la comisión de los delitos de extorsión, sicariato y secuestro; así como regular dicha facultad para que proceda en los establecimientos penitenciarios en la generalidad de delitos, con la finalidad de fortalecer la investigación del delito.

## V. FUNDAMENTO TÉCNICO DEL DECRETO LEGISLATIVO

### 5.1. Identificación del problema público

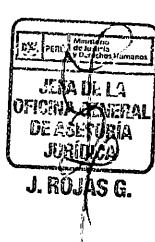
El artículo 259 del Código Procesal Penal, aprobado por Decreto Legislativo N° 957 establece que la Policía Nacional del Perú puede detener a una persona sin orden judicial únicamente en casos de flagrancia delictiva, es decir, cuando el sujeto es sorprendido cometiendo el delito, es perseguido inmediatamente después de hacerlo o es encontrado con objetos, huellas o evidencias que indiquen su participación reciente en el hecho. En tales circunstancias, la autoridad policial está obligada a comunicar de inmediato la detención al fiscal, quien verificará su legalidad y deberá poner al detenido a disposición del Ministerio Público dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, garantizando así el respeto al debido proceso y la legalidad de la medida.

No obstante, el problema se evidencia en cuanto a la dificultad para revisar los equipos informáticos incautados en flagrancia delictiva dado que solamente se puede realizar ello a través de una orden judicial; sin embargo, hasta la emisión de esta autorización, se pierde la inmediatez para obtener la información relevante contenida en dicho aparato. Ello también implica el riesgo inminente de que la información digital contenida en los equipos informáticos pueda ser eliminada de forma remota, encriptada o destruida físicamente durante el transcurso de las diligencias preliminares o mientras se espera la autorización judicial, lo cual impediría que las autoridades cuenten con elementos probatorios cruciales para desarticular las organizaciones criminales, identificar a todos sus integrantes, ubicar a los autores intelectuales, prevenir futuros ataques planificados y esclarecer la estructura jerárquica de la red delictiva. La pérdida irreversible de esta evidencia digital representa un obstáculo insalvable para la investigación criminal y perpetúa la impunidad de quienes dirigen estas organizaciones desde la clandestinidad.

Por lo tanto, a efecto de mitigar dicha problemática, a través del decreto legislativo se propone agregar el artículo 230-A en el Código Procesal Penal, el cual contribuirá a mitigar los casos de delincuencia común y organizada en el país, al otorgarle a la Policía Nacional del Perú, previa autorización fiscal, la facultad de revisar la información contenida en equipos informáticos que son hallados en posesión del sujeto detenido en flagrancia por la comisión del delito de extorsión, sicariato o secuestro; asimismo, esta facultad puede ejecutarse dentro del establecimiento penitenciario, para la generalidad de delitos, cuando, en operativos inopinados, se hallen también equipos informáticos.



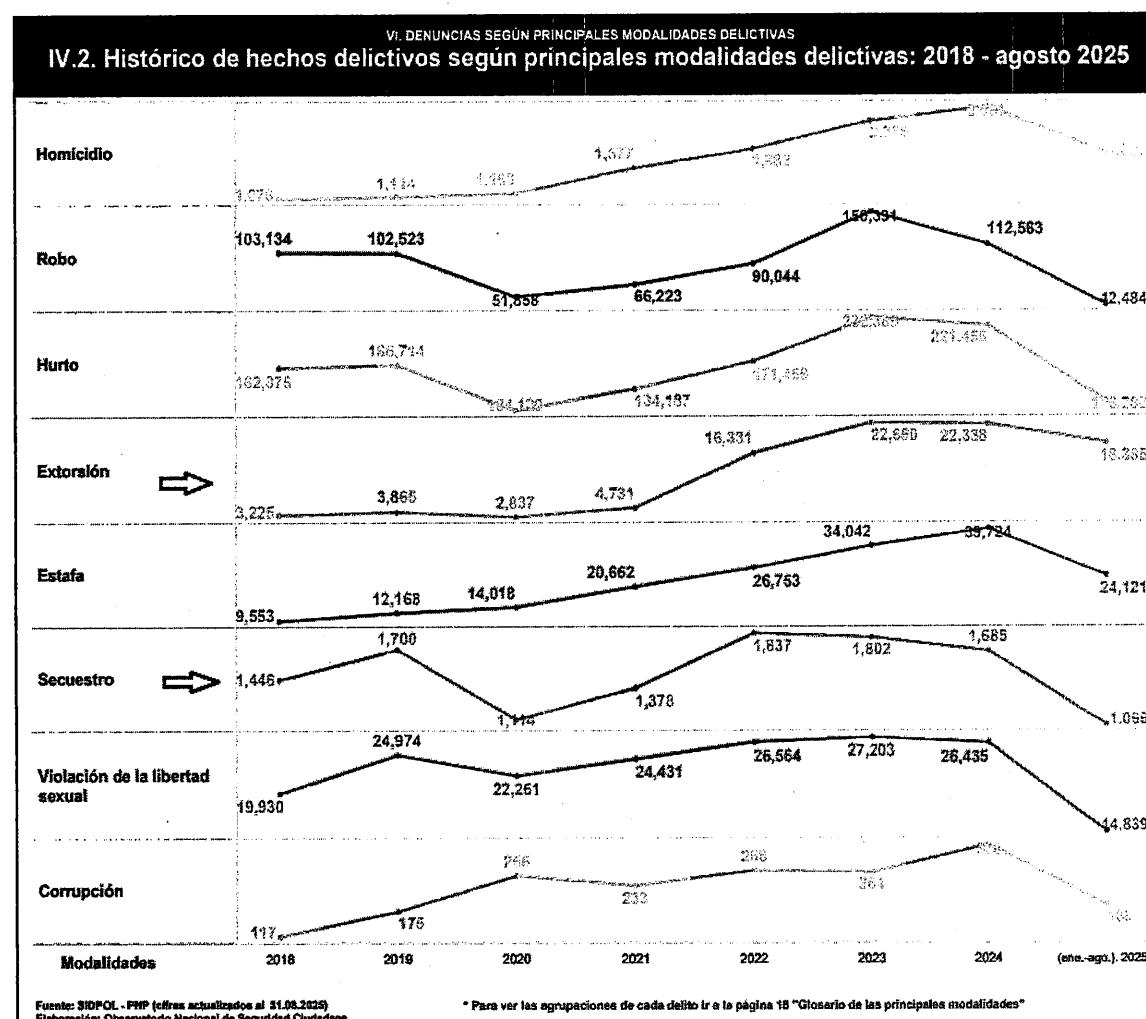
B. CHAMORRO L.



## 5.2. Análisis del estado actual de la situación fáctica o jurídica que se pretende regular o modificar

El incremento exponencial de los hechos delictivos en el Perú ha generado una crisis de seguridad ciudadana sin precedentes. La causa principal de este fenómeno es la consolidación y expansión territorial de bandas y organizaciones criminales dedicadas a la comisión de ilícitos penales que, con el transcurso del tiempo, han fortalecido sus estructuras operativas y ejercen hegemonía delictiva a nivel nacional. Entre los principales delitos que afectan gravemente la convivencia social y la seguridad pública se encuentran la **extorsión**, el **secuestro** y el **sicariato**, cuyos indicadores estadísticos evidencian un crecimiento alarmante y preocupante a nivel nacional.

En ese sentido, con respecto a los delitos de extorsión y secuestro, de los datos oficiales del Sistema Informático de Denuncias Policiales (SIDPOL) de la Policía Nacional del Perú, se puede observar un incremento sustancial y secuencial con respecto a los años anteriores:



De esta manera, de los datos expuestos, se puede colegir válidamente que las denuncias por extorsión experimentaron un incremento del 592% entre los años 2018 y 2024, pasando de 3,225 denuncias a 22,338 en el mencionado periodo. Cabe señalar, que a la fecha de corte (agosto 2025), el Sistema Informático de Denuncias Policiales registra 18,385 casos de extorsión, cifra que, al tratarse de un periodo incompleto de contabilización, experimentará un incremento sustancial al culminar el año calendario, lo cual, siguiendo la tendencia, superará las denuncias registras en el 2024.

En adición a ello, de acuerdo con la encuesta elaborada por Ipsos Perú<sup>1</sup> en agosto de 2025, el 10% de la población peruana ha sido víctima directa de extorsión. Asimismo, la referida encuesta también revela que el índice de victimización general alcanza el 41% en Lima Metropolitana y el 25% en el interior del país, evidenciando una distribución geográfica heterogénea pero sistemática del fenómeno criminal.

Por otro lado, con respecto al delito de secuestro, del gráfico expuesto se advierte que la denuncias por secuestro experimentaron un incremento del 16.5% entre los años 2018 y 2024, pasando de 1 446 denuncias a 1 685 en dicho intervalo de tiempo. De esta manera, se puede colegir que la regulación actual no está siendo efectiva para reducir la tasa de criminalidad sobre este tipo de delito.

Además, siguiendo la tendencia de aumento y a la fecha de corte (agosto 2025), el Sistema Informático de Denuncias Policiales registra 1066 denuncias por extorsión, cifra que, al tratarse de un periodo incompleto de contabilización, experimentará un incremento sustancial al culminar el año calendario.

Ahora bien, con respecto al delito de sicariato, es de menester importancia adjuntar los datos estadísticos del boletín informativo número 9 de la Policía Nacional del Perú, con la estadística policial del 1 de enero al 26 de diciembre del 2024:



J. ROJAS G.<sup>1</sup> <https://www.americatv.com.pe/noticias/actualidad/crece-preocupacion-extorsiones-10-dice-sido-victima-n510486>

De los datos antes expuestos, se advierte que el sicariato se ha convertido en la principal modalidad de homicidio en el país, representando el 52.9% del total de los 2,126 homicidios registrados (1,125 casos), superando ampliamente a otras categorías como homicidio calificado (27.1%), homicidio simple (7.6%), robo con subsecuente muerte (6.1%) y feminicidio (4.8%). Esta proporción alarmante demuestra que más de la mitad de los asesinatos en el país son ejecutados mediante sicariato, evidenciando un fenómeno de profesionalización del crimen y la consolidación de un mercado criminal de asesinatos por encargo.

Asimismo, el dato de mayor relevancia es que el 45% de los involucrados en sicariato tenían antecedentes y pertenecían a organizaciones criminales, lo cual no hace más que evidenciar que no estamos ante un acto aislado, sino ante una actividad delictiva sistemática y articulada ejercida por estructuras permanentes que utilizan esta modalidad de homicidio para su beneficio.

### 5.3. Contenido y sustento de la propuesta normativa

El decreto legislativo se fundamenta en una ponderación razonable y proporcional entre derechos fundamentales en conflicto, conforme al test de proporcionalidad desarrollado por el Tribunal Constitucional, pues si bien la modificación implica una limitación o flexibilización al derecho a la intimidad, al secreto de las comunicaciones y la protección de datos personales, dicha restricción se justifica constitucionalmente con el fin de priorizar la protección de la seguridad ciudadana y el orden público como deberes primordiales del Estado, así como el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el interés superior de la sociedad en prevenir y combatir delitos de alta gravedad como la extorsión, el sicariato y el secuestro.

De este modo, el Tribunal Constitucional ha establecido que "(...) *ningún derecho fundamental es absoluto, sino que puede ser sometido a restricciones o limitaciones, a condición de que éstas sean en definitiva razonables y proporcionales, por derivarse de ellas más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes en conflicto*"<sup>2</sup>. La viabilidad constitucional de esta medida se refuerza mediante la exigencia de autorización fiscal previa para el caso del policía, la limitación estricta a los casos únicamente de flagrancia delictiva regulada en el artículo 259 del Código Procesal Penal o que se presente dentro de un establecimiento penitenciario, el requisito de indispensabilidad para el esclarecimiento del hecho conforme al principio de necesidad, proporcionalidad e idoneidad y, fundamentalmente, el control judicial posterior sobre el procedimiento de revisión del equipo informático a través de la resolución confirmatoria, mecanismo que ha sido validado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 00655-2010-PHC/TC como garantía del debido proceso en casos de injerencias estatales urgentes.

En ese sentido, la facultad otorgada a la Policía para revisar el equipo informático tiene su fundamento en la flagrancia delictiva, así como la situación de internamiento dentro de establecimientos penitenciarios, aspectos que habilitan el acceso a la información contenida en dichos aparatos sin orden judicial, con posterior confirmatoria judicial sobre el procedimiento de revisión del equipo informático, por lo mismo que la protección de los archivos protegidos por el derecho a la intimidad ceden por circunstancias necesarias y estrictamente proporcionales para el fin lícito perseguido: la averiguación del delito. En esa sintonía, la Corte Suprema se ha pronunciado al respecto<sup>3</sup>:

<sup>2</sup> STC Exp. N° 00273-2010-AA, fundamento 3 y 4

<sup>3</sup> Recurso de Casación N° 1175-2023/El Santa, FJ: 3.

*"TERCERO. Que no hay duda que, amén de las llamadas telefónicas, los mensajes que se utilizan a través de un teléfono celular o móvil (wasap, Messenger u otros) son actos de comunicación a través de la propia línea telefónica. Empero, cuando la comunicación ya terminó o finalizó, el mensaje se leyó y se almacenó, el acceso al mismo por la Policía o la Fiscalía puede realizarse sin orden judicial, pues la protección de esos archivos se tutela a través de las normas que custodian la intimidad, en tanto en cuanto tal acceso resulta necesario –imprescindibilidad del mismo– y estrictamente proporcional para el fin lícito perseguido: esclarecimiento del delito. [cfr.: STSE 580/2020, de 5 de noviembre, FJ 12°.*

*(...)*

*Respecto del derecho a la intimidad es de resaltar, primero, que éste cede ante una finalidad legítima de la autoridad: prevención e investigación del delito; segundo, la habilitación legal a la Policía para detener en flagrancia, efectuar incautaciones o secuestros de bienes delictivos y realizar diligencias y procedimientos de investigación necesarios para el mejor esclarecimiento de los hechos investigados (ex artículo 68 del CPP); y, tercero, la exigencia de proporcionalidad de la medida, que como ya se anotó cumplió los requisitos de idoneidad, necesidad y estricta proporcionalidad".*

Cabe precisar que la revisión de equipos informáticos se deberá realizar para los fines estrictamente necesarios que demande la investigación penal, esto es, para el esclarecimiento de los hechos, ello quiere decir que deberá respetarse la finalidad de la intervención, así como los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, quedando expresamente prohibido el uso de la información obtenida para fines distintos a los que motivaron la revisión de la información. La actuación de la autoridad policial, bajo previa autorización fiscal y dentro de los límites establecidos por la ley, asegura que dichas diligencias no se conviertan en mecanismos de intromisión arbitraria en la esfera privada de las personas, sino en instrumentos legítimos al servicio de la investigación penal y la protección de la seguridad ciudadana. Bajo esa misma lógica, se regula que, al término del acto de investigación, el fiscal requiere al juez competente la correspondiente resolución confirmatoria sobre el procedimiento de revisión del equipo informático, para precisamente, resguardar los derechos fundamentales de la persona intervenida.

Asimismo, la finalidad de dicha facultad es identificar y preservar los elementos de convicción que, por su naturaleza digital y volátil, pueden ser eliminados, encriptados o destruidos en el transcurso de las diligencias preliminares, garantizando así la eficacia de la investigación criminal y la desarticulación oportuna de redes delictivas correspondientes a determinados delitos de especial gravedad, como la extorsión, el sicariato o el secuestro.

En suma, la modificatoria normativa es la siguiente:

### Código Procesal Penal

#### Modificación

##### **"Artículo 230-A. – Revisión de equipos informáticos**

*En los casos de detención en flagrancia delictiva por la comisión de los delitos de extorsión, sicariato o secuestro, el efectivo policial, con autorización previa del Ministerio Público, está facultado para revisar la información contenida en los equipos informáticos hallados en posesión del detenido. Asimismo, esta facultad puede ejecutarse dentro del establecimiento penitenciario cuando, en*



**operativos inopinados, se hallen equipos informáticos. La autorización se dispone cuando resulte indispensable para cumplir los fines de esclarecimiento del hecho. Al término del acto de investigación, el Fiscal requiere al Juez competente la correspondiente resolución confirmatoria”.**

En conclusión, se trata de una nueva norma legal que se incluye en el Código Procesal Penal, y que tiene como objetivo solucionar un problema existente.

#### **5.4. Análisis sobre la necesidad, viabilidad y oportunidad del proyecto normativo**

La modificación normativa resulta necesaria en la medida que busca mitigar el índice de la delincuencia común y organizada en el país, toda vez que, al facultar la revisión inmediata de los equipos informáticos hallados en flagrancia delictiva o en los establecimientos penitenciarios, sin requerir orden judicial, se preserva la urgencia probatoria y se garantiza la obtención oportuna de toda información relevante contenida en dichos aparatos.

En ese sentido, el decreto legislativo resulta constitucionalmente viable porque armoniza la protección de la seguridad ciudadana y el orden público, reconocidos como deberes primordiales del Estado en el artículo 44 de la Constitución Política del Perú, con las garantías fundamentales del debido proceso. La modificación no desconoce los derechos a la intimidad y al secreto de las comunicaciones del investigado, sino que los limita, de manera excepcional, proporcionada y justificada, exclusivamente en contextos de flagrancia delictiva por delitos graves y en personas privadas de libertad. Esta modificación resulta oportuna para enfrentar los delitos penales antes mencionados, más aún, considerando la naturaleza volátil de la evidencia digital, la cual puede ser eliminada de forma remota, encriptada o destruida por cómplices o miembros de la organización criminal, lo que tornaría ineficaz la investigación y permitiría la impunidad de los demás integrantes de la red delictiva.

Asimismo, esta medida respeta el principio de proporcionalidad al limitarse exclusivamente a situaciones de flagrancia delictiva en delitos graves, o cuando se halle el equipo informático dentro del establecimiento penitenciario, manteniendo la intervención y supervisión del Ministerio Público como garante de la legalidad del procedimiento.

#### **5.5. Precisión del nuevo estado que genera la propuesta**

Actualmente, nuestra legislación no habilita a la Policía Nacional del Perú para revisar los equipos informáticos hallados al detenido en flagrancia delictiva o dentro de los establecimientos penitenciarios. Dicha omisión constituye una desventaja para la averiguación de los hechos de connotación penal, sobre todo en aquellos casos donde, según la naturaleza del delito, los sujetos requieren del empleo de instrumentos informáticos para realizar sus ilícitos penales, siendo que el contenido informático de dichos objetos resultan relevantes para el esclarecimiento de los hechos, por lo que requieren recopilarse de manera inmediata a la ejecución del hecho criminal por ser información de fácil eliminación o alteración, propósito que se busca implementar con el presente decreto legislativo.

Por lo que, sobre la base de dicha explicación, se propone regular el artículo 230-A del Código Procesal Penal para facultar a la Policía Nacional del Perú la revisión de los equipos informáticos hallados en flagrancia delictiva por la comisión de los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como aquellos hallados en establecimientos



penitenciarios, para la generalidad de delitos, con la finalidad de fortalecer la investigación penal.

#### **5.6. Desarrollo de los objetivos relacionados con el problema identificado**

El decreto legislativo busca, principalmente, implementar el siguiente objetivo:

1. Incorporar el artículo 230-A al Código Procesal Penal que establece el tratamiento de interceptación y registro de comunicaciones telefónicas, radiales, de internet o de otras formas de comunicación, para que la Policía Nacional del Perú, previa autorización fiscal, se encuentre facultado de revisar la información contenida en los equipos informáticos que son hallados al detenido en flagrancia delictiva. Asimismo, esta facultad puede ejecutarse, para la generalidad de delitos, dentro del establecimiento penitenciario cuando, en operativos inopinados, se hallen también equipos informáticos.

### **VI. ANÁLISIS DE IMPACTOS CUANTITATIVOS Y/O CUALITATIVOS DE LA NORMA**

#### **6.1. Análisis del impacto cuantitativo**

La aprobación y promulgación del presente decreto legislativo no implica ningún tipo de egreso adicional al Estado, pues no demanda recursos adicionales al tesoro público ni la creación de nuevas estructuras administrativas, toda vez que se limita a otorgar facultades operativas a la Policía Nacional del Perú, bajo la autorización del fiscal, dentro del marco de sus competencias funcionales existentes.

#### **6.2. Análisis del impacto cualitativo**

Con relación al impacto cualitativo de la presente norma, esta beneficia de forma significativa a la población al permitir afianzar la seguridad ciudadana y reducir sustancialmente los márgenes de criminalidad generados por organizaciones delictivas dedicadas a la extorsión, el sicariato y el secuestro, mediante la obtención oportuna de la evidencia digital que facilite su desarticulación, la identificación de todos los integrantes de organizaciones criminales y la recuperación de bienes objeto del delito, contribuyendo así a restablecer la paz social y el orden público en el territorio nacional.

### **VII. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

El presente decreto legislativo no contraviene la Constitución Política del Perú, ya que no amenaza, recorta, afecta ni vulnera derechos fundamentales. Se asienta en el literal f) del numeral 24 del artículo 2 de la Carta Fundamental que señala: *"f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La detención no durará más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las investigaciones y, en todo caso, el detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro del plazo máximo de cuarenta y ocho horas o en el término de la distancia"*. Tampoco contradice ninguna disposición legal vigente del ordenamiento jurídico nacional. Por el contrario, busca contribuir de manera efectiva a la lucha contra los delitos flagrantes de crimen organizado, en específico, los relacionados a la extorsión, el sicariato y el secuestro.

En esa misma línea, este instrumento normativo se encuentra en consonancia con la Constitución Política del Perú, con relación a la lucha contra la criminalidad organizada, pues el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0006-2014-PI/TC ha expresado que

las actividades de la organización criminal constituyen un factor que desestabiliza el orden socioeconómico, lesionando o poniendo en peligro los bienes jurídicos esenciales para las personas y la sociedad, tales como la vida, salud, seguridad, etc. La lucha del Estado debe incluir la implementación de un conjunto de medidas, entre ellas, la referida a la tipificación de las modalidades delictivas, las circunstancias agravantes y atenuantes, las penas y las consecuencias accesorias, etc. (FJ. 77).

En esa línea, el Tribunal Constitucional ha establecido que el concepto de seguridad ciudadana es un concepto amplio relacionado con el «[...] *estado de protección que brinda el Estado [...] a fin de que determinados derechos pertenecientes a los ciudadanos puedan ser preservados frente a situaciones de peligro o amenaza, o reparados en caso de vulneración o desconocimiento.*»<sup>4</sup> Precisando que la seguridad ciudadana forma parte del concepto de orden interno, sinónimo este de orden policial, en tanto «[...] *a través de la actividad que este implica se evita todo desorden, desbarajuste, trastorno, alteración, revuelo, agitación, lid pública, disturbio, pendencia social, etc., que pudieran provocar individual o colectivamente miembros de la ciudadanía.*»<sup>5</sup>.

En consonancia con lo anterior, el Estado peruano emitió la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, en la que se definió la seguridad ciudadana como «[...] *la acción integrada y articulada que desarrolla el Estado, en sus tres niveles de gobierno, con la participación del sector privado, la sociedad civil organizada y la ciudadanía, destinada a asegurar la convivencia pacífica, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos. Del mismo modo, contribuir a la prevención de la comisión de delitos y faltas*»<sup>6</sup>.

De lo sostenido, se advierte que la seguridad ciudadana no involucra solamente la reducción de los delitos, sino de una estrategia exhaustiva y multifacética para mejorar la calidad de vida de la población, de una acción comunitaria para prevenir la criminalidad, del acceso a un sistema de justicia eficaz, y el respeto por la ley y la tolerancia, conforme lo precisa el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo<sup>7</sup>. En tal sentido, para un adecuado aseguramiento de la seguridad ciudadana implicará la implementación de una serie de acciones por parte de los diferentes niveles del gobierno e interrelación de múltiples actores que involucra incluso a la sociedad civil, que irán desde acciones preventivas hasta la represión de conductas delictivas.

### VIII. ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO EX ANTE

De acuerdo al párrafo 33.2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, establece que “[l]a entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex “Las entidades públicas tienen la obligación de aplicar un AIR Ex Ante como herramienta de análisis previo, cuando el proyecto normativo de carácter general establezca y/o modifique una obligación, condición, requisito, responsabilidad, prohibición, limitación y/o cualquier otra regla que imponga exigencia(s): a) Que genere(n) o modifique(n) costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o, b) Que limite(n) el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social”.

J. ROJAS G. <sup>4</sup> STC Exp. N.° 5994-2005-PHC/TC, fundamento jurídico 14.

<sup>5</sup> STC Exp. N.° 00017-2003-AI/TC, fundamento jurídico 7.

<sup>6</sup> Modificado por Decreto Legislativo N.° 1454, Disponible en <[bit.ly/40s5MNZ](http://bit.ly/40s5MNZ)>

<sup>7</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. *Sinopsis: Seguridad Ciudadana. Prevención de Crisis y Recuperación.* Disponible en <[bit.ly/3JXnJgf](http://bit.ly/3JXnJgf)>

No obstante, a juicio de este sector, el “Decreto Legislativo que modifica el Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto legislativo N° 957, para autorizar la revisión de equipos informáticos en flagrancia delictiva para los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como los detectados al interior de los establecimientos penitenciarios”, se encuentra inmerso en la excepción establecida en el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, que se encuentran comprendidos en el AIR Ex Ante y corresponde ser declarados improcedentes por la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR):

41.1 Las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la CMCR, por lo que se encuentran fuera de lo dispuesto en el numeral 33.2 del artículo 33 del presente Reglamento, en los siguientes supuestos:

(...)

j) Disposiciones normativas en materia penal, o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales).

(...)

Como se puede observar, la aplicación del AIR Ex Ante no resulta exigible en el presente caso, toda vez que la modificación normativa se encuentra comprendido en la excepción prevista en el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del referido Reglamento, al tratarse de una disposición de naturaleza procesal penal destinada a regular la revisión de equipos informáticos hallados en flagrancia delictiva y en establecimientos penitenciarios a través de operativos inopinados, a cargo de la Policía Nacional del Perú. En consecuencia, su contenido no incide en procedimientos administrativos ni en servicios prestados en exclusividad, sino que regula estrictamente la incorporación del artículo 230-A al Código Procesal Penal, a fin de luchar contra la inseguridad ciudadana.

## IX. PUBLICACIÓN DE PROYECTOS NORMATIVOS

Al respecto, corresponde aplicar la excepción regulada en el literal a) del párrafo 19.2 del artículo 19 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, que prescribe:

“Artículo 19.- Difusión de los proyectos de normas jurídicas de carácter general

(...)

19.2. Se exceptúa de la publicación del proyecto normativo a las siguientes disposiciones:

a) Los decretos de urgencia ordinarios y los decretos legislativos.

(...)”.

Por lo que la presente modificación normativa no requiere ser publicada en las sedes digitales de las entidades de la Administración Pública a cargo de su elaboración ni en otro medio, debido a que consiste en un decreto legislativo.





Que, en tal sentido, corresponde reforzar el marco regulatorio aplicable a la tenencia ilegal de armas de fuego, prescrita en el artículo 279-G del Código Penal, a fin de ampliar su alcance, esto es, que se configure en el mencionado tipo penal la tenencia ilegal compartida de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, conforme al desarrollo jurisprudencial, a fin de reducir la incidencia delictiva común y organizada que se vincula con la posesión y uso ilícito del arma de fuego, así como el cierre de vacíos de tipificación penal que dificultan la persecución penal;

Que, en el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, establece que en el supuesto de disposiciones normativas en materia penal, o que regulen los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales), las entidades públicas están exceptuadas de presentar expediente AIR Ex Ante a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR); criterio aplicable al presente caso, dado que trata de una disposición que modifica el Código Penal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 2.1.1 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA  
EL ARTÍCULO 279-G DEL CÓDIGO PENAL,  
APROBADO MEDIANTE EL DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 635, A FIN DE TIPIFICAR LA TENENCIA  
ILEGAL COMPARTIDA DE ARMAS DE FUEGO,  
MUNICIONES, ACCESORIOS O MATERIALES  
DESTINADOS PARA SU FABRICACIÓN O  
MODIFICACIÓN**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635, a fin de tipificar la tenencia ilegal compartida de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente decreto legislativo tiene por finalidad reducir la incidencia delictiva común y organizada, mediante la criminalización de la tenencia ilegal compartida de armas de fuego, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación.

**Artículo 3.- Modificación del artículo 279-G del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N°635.**

Se modifica el artículo 279-G del Código Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 635; en los siguientes términos:

**“Artículo 279-G. Fabricación, comercialización, uso o porte de armas**

El que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa, trafica, usa, porta o tiene en su poder, de manera individual o compartida, armas de fuego de cualquier tipo, municiones, accesorios o materiales destinados para su fabricación o modificación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años.

(...)"

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil veintiséis.

**JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ**  
Presidente de la República

**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**  
Presidente del Consejo de Ministros

**VICENTE TIBURCIO ORBEZO**  
Ministro del Interior

**WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA**  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

**2478560-1**

**DECRETO LEGISLATIVO  
Nº 1698**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**POR CUANTO:**

Que, el Congreso de la República, mediante la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, ha otorgado facultades al Poder Ejecutivo para legislar, entre otros aspectos, en materia de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, por el plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el numeral 2.1.7 del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, para autorizar la revisión de equipos informáticos en flagrancia delictiva por los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como los detectados al interior de los establecimientos penitenciarios y regular el procedimiento inmediato de deslacerado, extracción y análisis de muestras de equipos terminales móviles incautados en intervenciones en flagrancia por los mencionados delitos, con la finalidad de combatir la delincuencia común y la criminalidad organizada, de conformidad con la Ley N° 32130, Ley que modifica el Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 957, para fortalecer la investigación del delito como función de la Policía Nacional del Perú y agilizar los procesos penales, garantizando los derechos procesales de los investigados mediante el mecanismo procesal de confirmación judicial;

Que, corresponde reforzar el marco regulatorio aplicable a la búsqueda de pruebas y restricción de derechos, para otorgarle a la Policía Nacional del Perú, previa autorización fiscal, la facultad de revisar la información contenida en los equipos informáticos que son hallados en posesión del detenido por la comisión de delito flagrante por extorsión, sicariato o secuestro; así como ejecutar dicha facultad dentro del establecimiento penitenciario, para la generalidad de delitos, cuando, en operativos inopinados, se hallen también equipos informáticos;

Que, en el literal j) del párrafo 41.1 del artículo 41 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, señala que están exceptuados de la obligación de presentar expediente a la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria (CMCR) las disposiciones normativas en materia penal o que regulan los procesos en vía judicial (como códigos o leyes procesales); por lo que la aplicación del AIR Ex Ante no resulta exigible en el presente decreto legislativo, toda vez que se trata de una disposición de naturaleza adjetiva que corresponde a modificar el Código Procesal Penal;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú, y en ejercicio de las facultades delegadas en el numeral 2.1.7, del párrafo 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 32527, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materias de seguridad ciudadana y lucha contra la criminalidad organizada, crecimiento económico responsable y fortalecimiento institucional;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República; Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

**DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, APROBADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO N° 957, A FIN DE REGULAR LA AUTORIZACIÓN PARA LA REVISIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS EN CASOS DE FLAGRANCIA DELICTIVA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN, SICARIATO Y SECUESTRO, ASÍ COMO DE AQUELLOS DETECTADOS AL INTERIOR DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS**

**Artículo 1.- Objeto**

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957.

**Artículo 2.- Finalidad**

El presente decreto legislativo tiene por finalidad incorporar el artículo 230-A al Código Procesal Penal, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 957, a fin de regular la autorización para la revisión de equipos informáticos en casos de flagrancia delictiva en los delitos de extorsión, sicariato y secuestro, así como de aquellos detectados al interior de los Establecimientos Penitenciarios.

**Artículo 3.- Incorporación del artículo 230-A al Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957**

Se incorpora el artículo 230-A al Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo N° 957; en los siguientes términos:

**"Artículo 230-A.- Revisión de equipos informáticos**  
**En los casos de detención en flagrancia delictiva por la comisión de los delitos de extorsión, sicariato o secuestro, el efectivo policial, con autorización previa del Ministerio Público, está facultado para revisar la información contenida en los equipos informáticos hallados en posesión del detenido. Asimismo, esta facultad puede ejecutarse dentro del establecimiento penitenciario cuando, en operativos inopinados, se hallen equipos informáticos. La autorización se dispone cuando resulte indispensable para cumplir los fines de esclarecimiento del hecho. Al término del acto de investigación, el Fiscal requiere al Juez competente la correspondiente resolución confirmatoria".**

**Artículo 4.- Refrendo**

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro del Interior y el Ministro de Justicia y Derechos Humanos.

**Artículo 5.- Financiamiento**

La implementación del presente decreto legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de

las entidades involucradas, tales como el Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú, en el marco de las leyes anuales de presupuesto, de acuerdo a las competencias de cada entidad y sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de enero del dos mil veintiséis.

**JOSÉ ENRIQUE JERÍ ORÉ**  
 Presidente de la República

**ERNESTO JULIO ÁLVAREZ MIRANDA**  
 Presidente del Consejo de Ministros

**VICENTE TIBURCIO ORBEZO**  
 Ministro del Interior

**WALTER ELEODORO MARTÍNEZ LAURA**  
 Ministro de Justicia y Derechos Humanos

2478560-2

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
 DE MINISTROS**

**Decreto Supremo que aprueba la actualización de la Cartera de Infraestructura de la Autoridad Nacional de Infraestructura**

**DECRETO SUPREMO  
 N° 010-2026-PCM**

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 31841, Ley que crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN), se crea la Autoridad Nacional de Infraestructura (ANIN) como un organismo público ejecutor adscrito a la Presidencia del Consejo de Ministros, para la formulación, ejecución y mantenimiento de los proyectos o programas de inversión a su cargo;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 de la citada Ley establece que la ANIN tiene a su cargo una cartera de proyectos o programas de inversión en infraestructura que cuenten con montos de inversión iguales o mayores a doscientos millones de soles, que se encuentren en la programación multianual de inversiones vigente y que no tengan ejecución física;

Que, asimismo, la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31841 en concordancia con la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2023-PCM, establece que los programas o proyectos de inversión que se encuentran con un avance de ejecución física del 30% pueden ser incorporados en la cartera de proyectos o programas de la ANIN, en el marco de lo dispuesto por el artículo 6 de la referida Ley, dentro del plazo de cinco (5) años contados desde la entrada en vigor de la misma;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley N° 31841, la cartera de proyectos o programas de inversión se establece y actualiza por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, a propuesta de la Presidencia del Consejo de Ministros; asimismo, el numeral 7.2 del acotado artículo precisa que, en el caso de proyectos o programas de inversión a cargo de los gobiernos regionales o gobiernos locales, su incorporación a la cartera de la ANIN requiere, además, del respectivo convenio de delegación;